

**AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 021-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA No. 021-2012-TCE**

Quito, 19 de octubre de 2012, las 23h20

**VISTOS:** Agréguese al expediente: 1) Las Resoluciones: PLE-TCE-044-03-10-2012 y PLE-TCE-045-03-10-2012 de 3 de octubre de 2012, en tal virtud se llama al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. 2) El escrito presentado por el Dr. José Vásquez Castro en representación del señor Gustavo Andrade, presentado el día jueves 18 de octubre de 2012, a las 18h15, conforme lo solicitado se le asigna la casilla contencioso electoral No. 15 previo el trámite correspondiente que deberá realizar en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. 3) El Oficio No. 2480-SG-CNE-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, suscrito por el Ab. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 17 de octubre de 2012, las 14h00.

#### **4. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. 2435-SG-CNE-2012, de 15 de octubre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que el señor GUSTAVO ANDRADE GUERRA, representante legal de la organización MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION "MOA", ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 17 de octubre de 2012, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

#### **5. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**



## 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso *“Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCIÓN MOA, con ámbito de acción en la provincia de Orellana, por no haber cumplido con el diez por ciento del total de adherentes, contemplado en la reforma del Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *“aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, *“...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando*

11

sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Gustavo Andrade Guerra, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de representante del Movimiento Orellanense en Acción “MOA”; lo cual, se justifica por haber sido una de las personas que solicitaron la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, lo que le permitió participar del proceso de verificación de firmas, según consta en el acta que aparece a fojas 67 del proceso.

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *“conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”* previsto en el número 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, se reconoce que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el 12 de octubre de 2012, a las 00h45 en la dirección del correo electrónico [hogusandrade@yahoo.es](mailto:hogusandrade@yahoo.es) y en la cartelera electoral, mediante oficio No. 002343 de 11 de los mismos mes y año, suscrito, en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 65 y 66 vta.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 15 de octubre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra



a fojas 67 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## 6. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

*El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en el siguiente argumento:*

Que, la resolución recurrida “... solo toma en cuenta una parte de las firmas entregadas por el movimiento que represento esto es 3.032 firmas y no la segunda acta que fue **entregada el 1 de agosto del año 2012**, a las 17 horas con 74 hojas de adherentes permanentes que suman 592 firmas de adherentes permanentes...”. (el resaltado no corresponde al texto original”

En base a lo expuesto, el compareciente solicita “...un recuento de las 3.032 firmas...”

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- c) La verificación parcial de firmas, supuestamente efectuada.
- d) La solicitud de recuento de las 3.032 firmas.

### ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

- c) **La verificación parcial de firmas, supuestamente efectuada.**

En el escrito de apelación el recurrente señala, que no se han tomado en cuenta la segunda acta de entrega firmas realizada el 1 de agosto de 2012, para lo cual adjunta el

acta de entrega recepción de la documentación para la inscripción del Movimiento Orellanense en Acción-MOA, constante a fojas 69, que indica que el día 1 de agosto de 2012, a las 17h00, se recibió : “1. Registro de firmas de los adherentes permanentes en los formatos CNE, 2 carpetas con 74 fs. Útiles. 2. CD con la información de las firmas de adherentes permanentes ingresadas al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas.”

Al respecto, es necesario puntualizar:

Que el artículo 322 del Código de la Democracia, prescribe: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. **Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.** El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político. ( El énfasis no corresponde al texto original)

Que la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 05 de agosto de 2012, en el artículo 3 dispone “En el caso de las organizaciones políticas que se encuentran en proceso de inscripción o reinscripción y que no hayan obtenido su personería jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral, **se verificarán y validarán las firmas constantes en fichas de afiliación o formularios de adhesión únicamente presentados hasta el 18 de julio de 2012**” (El énfasis no corresponde al texto original.)

De lo mencionado, claramente se colige que los movimientos políticos deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley y reglamentación pertinente; y,



en el caso que nos atañe debe cumplir con lo dispuesto artículo 322 del Código de la Democracia en cuanto al número de adherentes permanentes, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

El Informe N° 06-CNE-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, suscrito por el Ing. Adrián Palacio Jaramillo, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Orellana; y, el Informe N° 495-2012-CGAJ-CNE, de fecha 4 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Sebastián Váscquez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, que sirvieron de sustento para adoptar la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012, claramente señalan que el Movimiento Orellanense en Acción-MOA, conforme la normativa legal aplicable, debía cumplir con 111 adherentes permanentes, sin embargo conforme consta del reporte del sistema de validación, el mencionado movimiento tiene 101 adherentes permanentes, razón por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012, resolvió: “Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION MOA, con ámbito de acción en la provincia de Orellana, por no haber cumplido con el diez por ciento del total de adherentes, contemplado en la reforma del Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia.”

El recurrente claramente ha señalado y demostrado que el día 01 de agosto de 2012, entregó en 2 carpetas un nuevo registro de adherentes permanentes, sin embargo, la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, indica que únicamente se verificarán y validarán las firmas constantes en fichas de afiliación o formularios de adhesión únicamente presentados hasta el 18 de julio de 2012, situación que no se ha dado en el presente caso, y que ha motivado que lo presentado por el Recurrente devenga en extemporáneo e improcedente.

**d) La solicitud de recuento de las 3.032 firmas**

El recurrente solicita que se realice un recuento de las 3.032 registros presentados por



su movimiento, sin especificar la pertinencia de la práctica de esta diligencia.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derechos electoral.

En el presente caso, el recurrente se limita a solicitar que se revise el total de registro presentados por su organización, sin aportar elementos de convicción que hagan presumir a los juzgadores que el proceso realizado carezca de legalidad y legitimidad; y ante este hecho, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aplicar la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, entre ellos, los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, razón por lo cual su petición deviene en improcedente.

#### **DECISIÓN:**

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

5. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por señor Gustavo Andrade Guerra, representante legal del MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION MOA.
6. Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-112-9-10-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de octubre de 2012.
7. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente y al Consejo



Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.

8. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-  
**Notifíquese y cúmplase.- (f) Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE**

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**